|  |  |
| --- | --- |
|  | Autos S&F Global Serv SRL por infracción ley 11.683 |
|  | Cámara Federal Paraná - Entre Ríos |
|  | Fecha: 12/05/2023 |
|  |  |

Paraná, 11 de mayo de 2023.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente; (Vocal en uso de licencia -art. 109 R.J.N.), el Expte. Nº FPA 9539/2022/1/CA1 caratulado: “LEGAJO DE APELACION DE S&F GLOBAL SERV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN AUTOS S&AMP F GLOBAL SERV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR INFRACCION LEY 11.683”, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y;

DEL QUE RESULTA:

La Dra. Beatriz Estela Aranguren, dijo:

Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la firma S&F Global Serv SRL, contra la resolución obrante a fs. 1/10 del presente que, en lo pertinente, rechaza el planteo de nulidad impetrado por dicha parte y confirma la resolución Nº 397/22 de la AFIP-DGI, que dispone el decomiso de 1.266.080 kilogramos de soja, campaña 20/21 y la sanción de clausura por el término de seis (6) días para el domicilio ubicado en calle Pedro Lagrave Nº 563, piso 2, dpto. 6 de la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, al contribuyente S&F Global Serv SRL -art. 40, incs. c), e) y artículo siguiente sin número de la ley Nº 11.683-. El recurso es concedido a fs. 15 del presente.

En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, de la que da cuenta el conste de fs. 22, presentando los memoriales el Dr. Pedro Ignacio Negri Aranguren apoderado de S&F Global Serv SRL; de los Dres. Pablo Emilio Madariaga y Julián Ángel María Gottig en representación de la parte querellante AFIP-DGI; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez -cfr. SGJ Lex 100-; quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, el apoderado de la contribuyente, en primer lugar, se agravia del rechazo del planteo de nulidad del acta de constatación; por cuanto la misma no indica cuáles serían las presuntas irregularidades que ostentarían las 43 cartas de porte, circunstancia que -por sí misma- impone considerar dicha sanción; sumado a que fue labrada con 6 meses de posterioridad al acaecimiento de los hechos. Argumenta en tal sentido.

En segundo término, refiere al incorrecto encuadre del tipo infraccional acusado. Invoca violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio. Indica que se pretende tipificar la conducta en el inc. e) del art. 40 de la ley 11.683, soslayándose que el sumario se habría instruido a raíz de la impugnación de las cartas de porte, cuya única finalidad es documentar el traslado y entrega de las mercaderías -encontrándose fuera del ámbito de aplicación de dicho inc. e)-.

Además, destaca que la R.G. 2595/09 AFIP invocada por el Fisco Nacional en el acta de constatación, y replicada luego en la sentencia apelada, nada tiene que ver con la facturación y/o la adquisición de la mercadería.

Expresa que resulta improcedente la acusación de violación al bien jurídico tutelado efectuada en la sentencia, dado que conforme surge de los antecedentes recopilados a lo largo del expediente administrativo queda evidenciado que la AFIP, no sólo pudo ejercer en forma clara sus facultades de verificación y fiscalización consagradas en el artículo 33 de la ley 11.683, sino que además individualizó todos los datos necesarios como para poder controlar el cumplimiento de las normas sustantivas en materia impositiva.

Finalmente, se agravia de las sanciones impuestas a su representada (decomiso de la mercadería y clausura por 6 días), las cuales considera desproporcionadas en función de la índole de la infracción acusada, en franca violación al principio de proporcionalidad de la pena.

Cita precedente Nro. 7619/2021 “S&F Global Serv Sociedad Responsabilidad Limitada por infracción ley 11.683”, en el cual esta Alzada por mayoría confirmó la resolución del Magistrado en cuanto dejó sin efecto el decomiso de la mercadería; y destaca que no existe en el caso elementos de hecho ni de derecho que justifiquen un cambio de criterio por parte del a quo.

Solicita, se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravios, con costas; y se tenga presente la reserva de caso federal.

b) Por su parte, el Sr. Fiscal General, reseña los agravios impetrados, analiza los hechos que originan las actuaciones y adelanta que propondrá la confirmación del auto apelado.

Alude que no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos que originan las imputaciones, siendo que se ha constatado efectivamente la tenencia por parte de la firma S&F Global Serv S.R.L. de la mercadería (1.266.080 kg. de soja), no respaldada con documental válida que acreditase la tenencia o adquisición de la misma.

Manifiesta que la defensa de la contribuyente entiende -erróneamente- que la imputación del órgano fiscalizador se centró en presuntas irregularidades de las cartas de porte; ello por cuanto -como destaca la resolución administrativa de fecha 08/06/2022- habiéndose verificado la condición de apócrifa de la responsable aquéllas carecen de validez y legalidad, configurándose la infracción tipificada en los incisos c) y e) del art. 40 y artículo agregado a continuación del art. 40 de la ley 11.683, aspecto detallado en acta que se pretende fulminar con los efectos de la nulidad.

Aclara que la existencia de cartas de porte ideológicamente falsas, nada tiene que ver con la obligación de la firma de acreditar la tenencia o adquisición de esos granos por parte de aquella, quien tuvo la posibilidad de subsanar la falta entregando facturas, contratos, recibos o cualquier documentación comprobatoria del negocio en el que resultó ser destinatario de granos de soja, de lo que se desprende que la infracción se encuentra corroborada.

Invoca la causa N° FPA 7619/2021/1, audiencia de fecha 19/04/2022, y destaca que en las presentes cabe reiterar el criterio que sostuvo en dicha oportunidad.

Así, en cuanto a la imposición del comiso, entiende que es una medida acorde a la importancia objetiva de los hechos constatados, por lo que refiere que su aplicación no se muestra desproporcionada ni su sanción infundada o arbitraria, por el contrario, asisten razones a la AFIP que lo sustentan.

Refiere que el contribuyente pudiendo hacerlo no aportó datos o documentación para despejar dudas, más allá de las irregularidades acerca del origen o procedencia de negocios u operaciones que dieran lugar a la adquisición de semejantes cantidades de soja.

Agrega, que del legajo administrativo surge antecedente vinculado a la firma apelante tramitado ante el Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal N°1, causa FSM 17681/2021, en la cual se confirma resolución de AFIP que mantiene el decomiso de la mercadería y clausura por seis días, fallo confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, Secretaría 3, el cual se encuentra firme.

Alega, tal como sostuviera en otras ocasiones que, en materia de infracciones formales relativas a servicios o manipulación de materias primas, registradas deficiente o fraudulentamente, subsiste un interés superior tendiente a prevenir y erradicar aquellas operaciones insertas dentro de un mercado no oficial destinado a eludir el pago de tributos.

Estima que de igual manera luce acertada la sanción de clausura de seis (6) días del establecimiento de la contribuyente; y que si bien es cierto que dicha pena trae aparejado el descrédito social y comercial que afecta en gran medida a la imagen empresarial; ello no implica que deba tildarse de innecesaria, irrazonable o desproporcionada, ya que tiende a desalentar las conductas que permitan facilitar la evasión de tributos dentro de un sistema paralelo.

Agrega que el antecedente citado -N° FPA 7619/2021/1-, registra tres infracciones independientes que por cuestiones procedimentales recibieron un tratamiento unificado, y que involucran cantidades significativas de mercadería cuyas irregularidades documentales han sido producto de claras maniobras fraudulentas o simuladas.

Propone que se rechace el recurso intentado por el apoderado de la firma S&F Global Serv. SRL y se confirme la resolución en cuanto fuere materia de agravio.

c) Finalmente, los Dres. Gottig y Madariaga refieren a los antecedentes del caso. Señalan que su mandante destaca que desde el 29/12/2021, la recurrente se encuentra incluida en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, atento a haberse constatado que se trata de una empresa apócrifa, caracterizada como “usina sin capacidad operativa, económica y/o financiera”, que no cuenta con el andamiaje material ni operativo necesario para el desarrollo de las actividades comerciales que pretende realizar.

Recuerdan que el Juez administrativo por resolución de fecha 08/06/2022 concluyó que la materialidad de la infracción se encontraba acreditada y que la misma era atribuible a la responsable, atendiendo a la gravedad de la conducta endilgada y a la existencia de numerosos antecedentes firmes en cabeza de la responsable.

En relación a la nulidad planteada, exponen que de la lectura del acta de constatación no se advierte falta de claridad en la imputación que le fuera enrostrada a S&F GLOBAL SERV SRL; atento que de la misma se observa que los actuantes describieron adecuadamente los hechos y efectuaron el encuadre legal correspondiente, no obstaculizando de manera alguna el derecho de defensa.

Refieren a la participación activa del apoderado de la mencionada firma, quien ejerció su derecho en todas las instancias, demostrando pleno conocimiento de los hechos y antecedentes del caso; por lo que entienden que tampoco cabe admitir la pretendida falta de comprensión de la infracción endilgada.

Resaltan que las cartas de porte con las que se habría dado ingreso a la mercadería interdictada en el Puerto de Concepción del Uruguay no resultan válidas ni suficientes para acreditar la propiedad de la misma, atento a la comprobada falta de capacidad económica/operativa de la firma, resultando ideológicamente apócrifas y, por lo tanto, ineficaces para amparar por sí mismas el verdadero origen y titularidad del grano en cuestión.

Invocan el informe final de inspección obrante a fs. 61/67 del expediente administrativo incorporado a las presentes actuaciones.

Señalan que resulta incuestionable que la carta de porte es un elemento imprescindible -y obligatorio- para el transporte de mercaderías, pero que su validez intrínseca no se puede limitar a su mera instrumentación formal, pues la eficacia del documento necesariamente debe integrarse con una base real, la existencia cierta de la operación económica que pretende amparar; y que ello cobra especial importancia en el caso bajo análisis, toda vez que en ningún momento la contribuyente ofreció demostrar por otros medios la titularidad del grano sobre el cual recae la sanción de decomiso, habiéndose limitado en su descargo al planteo de nulidades que no existen.

Sostienen que los hechos enrostrados a S&F GLOBAL SERV SRL no pueden resultarles novedosos, ajenos ni extraños a la misma, atento a que posee numerosos antecedentes. Citan causa FSM 17681/2021, en donde se confirmó el decomiso de la mercadería y la clausura del domicilio fiscal de la firma por el término de 6 días, en orden a la infracción prevista por el artículo 40, inciso e) de la Ley 11.683, la cual a la fecha se encuentra firme.

Destacan que hechos de idénticas características cometidos por la firma recurrente también llegaron a conocimiento de esta Alzada en los autos N° 7619/2021/1/CA1”, y que lo resuelto no fue apelado por la contribuyente, sino por su mandante a través del recurso extraordinario federal sólo a los fines de la confirmación de la sanción de decomiso oportunamente dispuesta por el Fisco.

Consideran que la sanción ajustada a derecho para esta clase de irregularidades graves es el decomiso de la mercadería.

Concluyen que no existe duda alguna de que los hechos constatados en los presentes actuados son graves y deben ser sancionados, por lo que habiéndose acreditado la materialidad de la infracción y resultando la misma atribuible a la recurrente, y ante la existencia de antecedentes judiciales firmes por hechos idénticos, corresponde rechazar el recurso planteado contra la sentencia de fecha 08/03/2023, confirmando el decomiso y la clausura dispuestos por el Fisco, y confirmados por el Sr. Juez Federal.

Solicitan se rechace el recurso de apelación interpuesto, se confirme la resolución apelada con costas, y se tenga presente la reserva del caso federal.

II- Que, las actuaciones reconocen su origen en el procedimiento labrado por personal de AFIP DGI, que dio base al legajo administrativo CLS/485/001/2022, en ocasión en que fue constatada la tenencia de 1.226.080 kg. de soja, campaña 20/21 -sin documentación válida y suficiente-, que serían de propiedad del contribuyente S&F Global Serv SRL, suceso que encuadra prima facie en el art. 40 inc. c) y e) y art. s/n° agregado a continuación del art. 40 de la ley 11.683 -cfr. Legajo administrativo obrante en SGJ Lex 100-.

Que, en dicho marco, tal como surge de las actuaciones, se evidenció la utilización de 43 cartas de porte que “prima facie” carecerían de validez, lo cual fue advertido por personal de la AFIP-DGI, quienes informaron que la mencionada firma se encontraba “...incluida en la base de contribuyentes apócrifos bajo la condición ´Sin Capacidad Operativa, Económica y/o Financiera´”, conforme consulta en la base de datos de dicho organismo.

Así, como consecuencia de lo indicado, la AFIP mediante resolución N°397/22 (DVJUPA), de fecha 08/06/2022, le impuso a la contribuyente las sanciones de decomiso de la mercadería, así como la clausura por seis días del domicilio, lo que fue confirmado por el Director DRPAR el 07/09/2022; por lo que aquélla acudió judicialmente donde solicitó se revoquen las sanciones, se ordene el inmediato levantamiento de la interdicción, se haga lugar al planteo de nulidad del acta de constatación y, de forma subsidiaria, se deje sin efecto el decomiso, manteniendo solo la clausura, e hizo reserva del caso federal.

Que el Magistrado a quo, en fecha 08/03/2023, rechazó el planteo de nulidad impetrado por el apoderado de S&F Global Serv SRL y confirmó la resolución Nº 397/22 de la AFIP-DGI, que dispone el decomiso de 1.266.080 kilogramos de soja y la sanción de clausura por el término de seis (6) días; resolución contra la cual se alzó la defensa de la contribuyente, dando lugar a esta instancia.

III- Que, en primer término, debe señalarse que en el caso no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos imputados a la firma S&F Global Serv SRL -cfr. legajo administrativo CLS/485/001/2021, obrante en SGJ Lex 100-.

IV- Que, dicho ello, corresponde abordar los agravios impetrados por el letrado de la mencionada contribuyente contra el rechazo del planteo de nulidad del acta de constatación de fecha 28/01/2022.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que: “...la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (...) Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía...” (cfr. D´Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, T. I., Séptima edición corregida, ampliada y actualizada, ed. Lexis Nexis, pág. 299). Agregándose que “la nulidad es un recurso extremo, que no debe responder a un criterio meramente formalista. Dicho criterio se consustancia con la idea de que la misma corresponde ser declarada en la medida que afecte algún derecho constitucional (L.S.Crim. 2.000-II-980; entre otros)”.

Que, siguiendo tales pautas, se advierte que los vicios postulados por dicha parte como materia de agravio no traerían aparejada la nulidad de las actuaciones; toda vez que el acta de fs. 4/5 -cfr. legajo administrativo CLS/485/001/2022 obrante en SGJ Lex 100- fue realizada por los inspectores de la AFIP-DGI en ejercicio de sus funciones conferidas por ley 11.683 (art. 41), la cual reviste categoría de instrumento público y hace plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Al respecto, la CSJN tiene dicho que “...el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables en cuanto a las obligaciones formales, constituye un instrumento público. En efecto, está extendida por aquéllos en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que da cuenta, como de la ejecución del procedimiento cumplido...” -cfr. Gambaro, Francisco Isidoro s/ recurso de apelación; del 28/09/1993-.

A ello, cabe agregar que en dicha acta se describe correctamente el hecho atribuido en sus elementos de modo, tiempo y lugar; y el encuadre legal de la conducta endilgada -inc. c) y e) del art. 40, y artículo agregado a continuación del art. 40 de la ley 11.683-, toda vez que habiéndose verificado la condición de apócrifa de la contribuyente -CUIT incluida en la base Apoc-, el Fisco infirió como consecuencia de ello que las 43 cartas de porte utilizadas para descargar el grano en puerto carecerían de validez y legalidad; por lo que -en consonancia con lo expuesto por el Sr. Fiscal General- resulta erróneo el argumento de la defensa en cuanto que la imputación se centró en presuntas irregularidades formales de dichos documentos.

Debe señalarse -tal como refiere la AFIP en la resolución administrativa del 08/06/2022 y en el memorial presentado ante esta instancia- que si bien la carta de porte resulta un elemento imprescindible para el transporte de mercaderías, su validez intrínseca no se limita a su mera emisión e instrumentación formal, pues su eficacia se integra con la existencia real de la operación económica que pretende amparar; lo cual en el caso no se logró demostrar, toda vez que la contribuyente en ningún momento aportó documentación válida que acredite la titularidad del grano sobre el cual recae la sanción de decomiso, quedando de esta manera corroborada la infracción en los artículos citados.

Por lo demás, es de resaltar que de todo lo actuado se notificó a la firma, celebrándose la audiencia de descargo prevista en el art. 41 de la ley 11.683.

Que, como consecuencia de lo mencionado ut supra, y no advirtiéndose gravamen irreparable y/o vulneración de garantía constitucional alguna (en particular el derecho de defensa alegado), fundamento de toda nulidad, corresponde rechazar los agravios en lo que a este punto respecta.

V- a) Que, resuelto ello, cabe expedirse en relación a las sanciones de decomiso del grano incautado y clausura de seis (6) días en el domicilio de la contribuyente impuestas por el Fisco, las cuales -según refiere la defensa- resultan irrazonables y desproporcionadas frente a la infracción constatada. Por lo que solicita se revoque el resolutorio y se dejen sin efecto las mismas o, en su defecto, se exima el decomiso.

b) Que, en el caso, los hechos cometidos por la contribuyente se han encuadrado en los incs. c) y e) del art. 40 de la ley 11.683, que disponen: “Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos ($10), quienes: ... c) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.... e) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditaren la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate (Inciso incorporado por art. 1°, punto XIII de la Ley N° 25.795 B.O. 17/11/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)”.

c) Al respecto, he sostenido que la ley 11.683 a través del art. 41 y su agregado a continuación, ha facultado a la AFIP a aplicar la sanción de “decomiso de la mercadería” sujeta a secuestro o interdicción, ante la comprobación de las infracciones establecidas en el inc. c) y e) del art. 40 de la citada norma.

Que la ley sanciona con mayor severidad a las conductas estatuidas en el art. 40 que dificulten el control fiscal sobre el circuito económico de los bienes, tales como el transporte y la tenencia de mercadería sin respaldo documental autorizado.

Que dicha norma es un tipo penal en “blanco”, que necesariamente debe complementarse con las normas de la AFIP sobre emisión de comprobantes; y que tal circunstancia -de que el tipo objetivo y formal de la norma sancionatoria esté sometido, por tratarse de una norma penal en blanco, a las variaciones que el propio órgano de aplicación propone en el curso del tiempo- importa que en los supuestos como el presente caso el juicio de mérito de la sanción se efectúe con suma prudencia.

Véase “LEGAJO DE APELACION DE CONTARDI, CARLOS ALBERTO POR INF. ART. 40 LEY 11683”, expte. N° FPA 14045/2019/3/CA1; “LEGAJO DE APELACION DE S&F GLOBAL SERV SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA POR INFRACCION LEY 11683”, expte. N° FPA 7619/2021/1/CA1, entre otros.

d) Ahora bien, de las constancias obrantes en autos no se advierten elementos que autoricen eximir al contribuyente de la sanción de decomiso ordenada oportunamente por el Fisco, toda vez que a diferencia de los sostenido en los antecedentes citados ut supra; surge que, en el caso, el organismo recaudador ha considerado antecedentes desfavorables de la contribuyente, sumado a que se desconoce el origen de la gran cantidad de granos incautados -1.266.080 kilogramos de soja-, su titularidad y las operaciones que dieran lugar a su adquisición; como así también la presunta utilización de 43 cartas de porte ideológicamente apócrifas.

En efecto, la medida de decomiso dispuesta por el juez administrativo y confirmado por el Magistrado ha sido acorde a la existencia de antecedentes desfavorables sumado a la importancia y gravedad de los hechos constatados.

Por otro lado, adviértase que la sanción de seis (6) días de clausura -art. 40 ley 11.683-, se condice con la gravedad de la maniobra constatada.

Se destaca en este punto además de lo expuesto, que este Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en los autos “S&F GLOBAL SERV SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA POR INFRACCION LEY 11683”, N° FPA 7619/2021/1/CA1, en el cual se sustanció recurso de apelación judicial en relación a los sumarios CLS/485/006/2021, CLS/485/007/2021 y CLS/485/008/2021, sobre hechos contemporáneos a los presentes, también cometidos por la firma recurrente; y que lo allí resuelto fue recurrido por la AFIP-DGI a través del recurso extraordinario federal, lo cual se encuentra pendiente de resolución.

A la luz de dichas consideraciones y en consonancia con las circunstancias ut supra referidas, no surge que la pena de clausura en su umbral máximo dispuesta por la AFIP-DGI sea desproporcionada o irrazonable respecto de las infracciones constatadas.

En consecuencia, la infracción verificada en el caso amerita la imposición de la pena de clausura por su máximo legal, lo que permite coincidir con el temperamento adoptado por el Magistrado a quo, debiendo por ello ser confirmado el resolutorio en este punto.

VI- Que, por todo lo expuesto, analizadas que fueran las constancias de la causa, la gravedad de la infracción en cuestión, si se atiende fundamentalmente a la importante cantidad de granos constatados sin respaldo documental, y a la existencia de antecedente desfavorable de la contribuyente, considero que la aplicación de las sanciones dispuestas por la AFIP-DGI luce adecuada, por lo que estimo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución puesta en crisis.

Que, el Dr. Mateo José Busaniche dijo: que adhiere a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 31 bis, último párrafo del C.P.P.N., ley 27384), SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la contribuyente S&F Global Serv SRL y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza el planteo de nulidad impetrado por dicha parte y confirma la resolución Nº 397/22 de la AFIP-DGI, que dispone el decomiso de 1.266.080 kilogramos de soja -campaña 20/21-, y la sanción de clausura por el término de seis (6) días para el domicilio ubicado en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires; de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes (art. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSE BUSANICHE

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO DE CAMARA